
DECRETO N° 815

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que de conformidad al Art. 159 de la Constitución, el que establece que la seguridad pública estará a cargo de la Policía Nacional Civil, que será un cuerpo profesional, la que tendrá a su cargo las funciones de policía urbana y policía rural que garanticen el orden, la seguridad y la tranquilidad pública, así como la colaboración en el procedimiento de investigación del delito, y todo ello con apego a la Ley y estricto respeto a los Derechos Humanos.
- II.- Que el ordinal 17) del Art. 168 de la Constitución, establece entre las atribuciones y obligaciones del Presidente de la República, "organizar, conducir y mantener la Policía Nacional Civil para el resguardo de la paz, la tranquilidad, el orden y la seguridad pública, tanto en el ámbito urbano como en el rural, con estricto apego al respeto a los Derechos Humanos y bajo la dirección de autoridades civiles".
- III.- Que en virtud del Art. 26 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil, emitida mediante Decreto Legislativo N° 653, de fecha 06 de diciembre del 2001, publicado en el Diario Oficial N° 240, Tomo N° 353, del 19 de ese mismo mes y año, se creó la Inspectoría General de la Policía Nacional Civil, órgano que desplegaría sus competencias bajo la autoridad del Director General, con la función principal de "vigilar y controlar las actuaciones de los servicios operativos del cuerpo policial".
- IV.- Que mediante Decreto Ejecutivo N° 4, de fecha 27 de enero de 1995, publicado en el Diario Oficial N° 19, Tomo N° 326, del 27 del mismo mes y año, el Presidente de la República, emitió el "Reglamento de la Inspectoría General de la Policía Nacional Civil".

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de los Diputados José Antonio Almendáriz Rivas, Carlos Mario Zambrano Campos, Ana Lucía Baires de Martínez y Ramón Aristides Valencia Arana.

DECRETA la siguiente:

LEY ORGANICA DE LA INSPECTORIA GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA.

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO
OBJETO

Art. 1.- La Inspectoría General de Seguridad Pública, es un órgano contralor y de fiscalización de las Instituciones de la Seguridad Pública y ejercerá sus funciones bajo la autoridad del Ministro de Justicia y Seguridad Pública, la cual funcionará de conformidad a lo establecido en la presente Ley.

TITULO II
DE LA INSPECTORIA GENERAL

CAPITULO I
CREACION Y COMPETENCIA

Art. 2.- Créase la Inspectoría General de Seguridad Pública, que en adelante se denominará "La Inspectoría General", que estará **adscrita** al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública.

Funcionará con su propio presupuesto, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Se registrá por lo dispuesto en la presente Ley, su reglamento y demás normativa que resulte aplicable.

Art. 3.- La Inspectoría General tendrá por competencia el control y fiscalización de las actuaciones de los servicios operativos y de gestión de la Policía Nacional Civil o PNC y de la Academia Nacional de Seguridad Pública o ANSP, con especial observancia al respeto de los Derechos Humanos.

Art. 4.- La Inspectoría General ejercerá sus funciones, dentro y fuera del territorio nacional, para ello deberá crear **Oficinas Descentralizadas**, siendo su sede en San Salvador.

Art. 5.- La Inspectoría General, para el cumplimiento de su mandato, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Supervisará el estricto apego a la legalidad de las actuaciones de los miembros de la Corporación Policial y de cumplimiento de los objetivos de la ANSP, de acuerdo a las normas que la rijan;
- b) Vigilar y controlar el funcionamiento de todos los órganos, dependencias, unidades, y servicios operativos y de gestión de la Policía Nacional Civil y de la Academia Nacional de Seguridad Pública;
- c) Supervisar el cumplimiento al respeto de los derechos humanos en las actuaciones de los miembros de la PNC y de la ANSP;
- d) Garantizar la observancia del Código de Conducta Policial y la Ética que exige el ejercicio de las funciones correspondientes a la Policía Nacional Civil;

-
- e) Supervisar la conducta de los servidores públicos de la ANSP y de los alumnos de acuerdo a los principios éticos que rigen la función pública y el cumplimiento curricular previamente aprobado por el Consejo Académico de la ANSP, de acuerdo como se estipula en su Ley Orgánica;
 - f) **Evaluar y supervisar los planes, programas, instrumentos y procedimientos policiales**, a fin de promover que los mismos sean respetuosos y garantes de las Leyes nacionales e internacionales;
 - g) Verificar el cumplimiento de una adecuada gerencia del personal y de los recursos institucionales en la PNC y de la ANSP;
 - h) Supervisar el cumplimiento del régimen disciplinario en la Academia Nacional de Seguridad Pública y de la Policía Nacional Civil, de acuerdo a lo establecido en las norma que rigen a ambas instituciones;
 - i) Recibir e investigar y dar trámite respectivo a las denuncias de la ciudadanía acerca la actuación de los miembros de la PNC y de la ANSP;
 - j) Iniciar el procedimiento disciplinario por faltas graves y muy graves cometidas por miembros de la Institución Policial y de la Academia Nacional de Seguridad Pública;
 - k) Ejercer la dirección funcional de la investigación disciplinaria interna de la PNC y de la ANSP;
 - l) Requerir de los jefes de la PNC y de la ANSP, los informes de las investigaciones sobre los casos que competen a la presente Ley;
 - m) Remitir a las autoridades competentes los casos que configuren delitos o faltas penales cometidos por el personal de la Institución Policial y de la Academia Nacional de Seguridad Pública; y,
 - n) Las demás que le confiera el ordenamiento jurídico en general.

Art. 6.- El conocimiento de casos por parte de la Inspectoría General será de oficio o por medio de avisos, quejas y denuncias, las cuales podrán ser interpuestas por personas naturales o jurídicas que se sientan agraviadas por personal de ambas instituciones.

Art. 7.- El Director General de la Policía Nacional Civil y de la Academia Nacional de Seguridad Pública, deberá proveer de oficio, al Inspector General los planes, programas e instructivos correspondientes o necesarios para establecer situaciones legales; así como, cualquier otro instrumento que regule el quehacer de los miembros de la Corporación Policial y de la Academia Nacional de Seguridad Pública, con la finalidad de cumplir con lo establecido en la presente Ley.

Art. 8.- Con respecto a la aplicación de la disciplina, es obligación de todas las Unidades de la Policía Nacional Civil y de la Academia Nacional de Seguridad Pública, proporcionar a la Inspectoría General, la información y documentación que ésta requiera, para el cumplimiento de sus facultades.

Art. 9.- La Inspectoría General por medio del Inspector General, podrá realizar Convenios de Cooperación Técnica, Científica y Académica, con instituciones afines a las necesidades y desempeño de la misma.

CAPITULO II

ORGANIZACION DEL INSPECTOR GENERAL

Art. 10.- El Inspector General, será nombrado por el Presidente de la República, de una terna que le presentará el Ministro de Justicia y Seguridad Pública, previa consulta del Fiscal General de la República y del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, de acuerdo a su competencia.

Art. 11.- Para ser Inspector General se requiere ser salvadoreño por nacimiento, de moralidad y competencia notorias, mayor de treinta años de edad, con grado universitario y conocimientos en el Área de Seguridad Pública y Derechos Humanos, estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado cinco años antes de su nombramiento, y no poseer antecedentes penales.

Art. 12.- Constituye inhabilitación para el ejercicio del cargo de Inspector General las siguientes:

- a) Ser cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los siguientes funcionarios: Presidente o Vicepresidente de la República, Designados a la Presidencia de la República, Ministro o Viceministro del Ramo de Justicia y Seguridad Pública, Ministro de la Defensa Nacional, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Titulares del Ministerio Público, Director General de la Policía Nacional Civil, Director General de la Academia Nacional de Seguridad Pública, de los miembros del Consejo Académico de la Academia Nacional de Seguridad Pública y Subdirectores Generales de la Policía Nacional Civil;
- b) Ser accionista o tener familiares propietarios hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, en Empresas de Seguridad Privada o de Importación y Comercialización de Armas de Fuego y Municiones;
- c) No estar solvente con la Hacienda Pública, Corte de Cuentas de la República, Procuraduría General de la República y estar condenado por la Procuraduría para la Defensa de Derechos Humanos; y,
- d) Tener antecedentes policiales o penales.

Art. 13.- El cargo de Inspector General es incompatible con el desempeño de otro cargo público y con el ejercicio de actividades privadas remuneradas; excepto las de naturaleza docente, cultural o científica, siempre y cuando no dificulte el adecuado y oportuno desempeño de las responsabilidades de su cargo.

Art. 14.- El Inspector General, ejercerá el cargo por un período de tres años y cesará en el ejercicio del cargo antes de la expiración del período, por renuncia o por remoción que haga el Presidente de la República, en los siguientes casos:

-
- a) Cuando exista grave incumplimiento de sus obligaciones;
 - b) Por incapacidad física o mental que imposibilite el ejercicio del cargo;
 - c) Cuando exista condena firme por delito doloso;
 - d) Suspensión o pérdida de sus derechos de ciudadano;
 - e) Por conducta privada o profesional no ética, comprobada;
 - f) Por prevalerse del cargo para ejercer influencias impropias e ilegales; y,
 - g) Pérdida de confianza.

Art. 15.- Corresponde al Inspector General:

- a) Dirigir las actividades de la Inspectoría General y su correcta administración;
- b) Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Inspectoría General;
- c) Designar apoderados judiciales cuando sea necesario;
- d) Elaborar y enviar el proyecto de presupuesto y sistema de salarios de la Inspectoría General al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, para su respectiva consideración y aprobación;
- e) Nombrar, contratar y remover al personal de la Inspectoría General;
- f) Realizar o requerir las investigaciones que estime necesario;
- g) Promover la acción disciplinaria, constituyéndose parte en el respectivo proceso;
- h) Supervisar permanentemente el cumplimiento irrestricto de los Derechos Humanos, en el servicio policial y en el ámbito laboral de la ANSP, además realizar investigaciones de violaciones a estos derechos;
- i) Asesorar al Ministro de Justicia y Seguridad Pública en las áreas de su competencia; y,
- j) Las demás que le sean conferidas por la presente Ley, la Ley Disciplinaria Policial, la Ley Orgánica de la ANSP y el ordenamiento jurídico en general.

Art. 16.- El Inspector General deberá investigar e instruir proceso disciplinario, cuando sea por faltas graves y muy graves, al tener conocimiento de ellas por cualquier medio, o cuando fuese procedente.

Se incluyen en estas faltas todas las conductas delictivas dolosas y aquellas que afecten gravemente la imagen institucional.

La Inspectoría General deberá conocer los casos en el ámbito administrativo disciplinario sin perjuicio de otra investigación en cualquier Institución.

Art. 17.- El Inspector General podrá tener Delegados ante las diferentes Delegaciones y Unidades de la Policía Nacional Civil y en la Academia Nacional de Seguridad Pública, para lo cual deberá emitir el acuerdo correspondiente.

Los representantes del Inspector General en cada demarcación territorial, serán denominados Delegados de la Inspectoría General.

CAPITULO III

DEL INSPECTOR GENERAL ADJUNTO

Art. 18.- Para ser nombrado Inspector General Adjunto deben cumplirse los mismos requisitos que para ser Inspector General.

Será nombrado por el Inspector General, previa consulta al Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

Art. 19.- Las inhabilitaciones e incompatibilidades establecidas en los Arts. 12 y 13 de la presente Ley con relación al Inspector General, también le serán aplicables al Inspector General Adjunto.

El Inspector General Adjunto cesará en sus funciones cuando lo considere el Inspector General, bajo las causas establecidas en el Art. 14 de la presente Ley.

Art. 20.- El Inspector General Adjunto, durante el período para el cual fuere nombrado, sustituirá al Inspector General en caso de ausencia, vacaciones, enfermedad o razones de fuerza mayor y en tales condiciones tendrá todas las facultades conferidas al Inspector General.

También corresponde al Inspector General Adjunto, atender las atribuciones y obligaciones que le encomiende el Inspector General, encaminadas al cumplimiento de la presente Ley.

CAPITULO IV

DEL PERSONAL, LA ESTRUCTURA INTERNA Y LAS DEPENDENCIAS DE CONTROL INTERNO

Art. 21.- El personal de la Inspectoría General gozará de estabilidad laboral, y solo podrán cesar en el ejercicio de sus cargos por causa legal y previo el debido procedimiento, salvo aquellos que se consideren de confianza.

Se consideran cargos de confianza, aquellos que además de la capacidad profesional y técnica, prive las consideraciones personales de seguridad, confidencia, lealtad y probidad en la persona designada.

Serán cargos de confianza para la Inspectoría General, los Asesores, Jefaturas, Direcciones, Consultores Externos, Inspector General Adjunto y los que desempeñen cargos de estricta confidencialidad.

Art. 22.- La Inspectoría General estará integrada por los siguientes Departamentos:

- a) Quejas y Denuncias;
- b) Responsabilidad Profesional;
- c) Investigación de las Faltas Disciplinarias;
- d) Procesos Disciplinarios;
- e) Supervisión del Servicio Policial;
- f) Supervisión de las Actuaciones Académicas y de Formación de la ANSP;
- g) Estadística y Análisis; y,
- h) Administración y Finanzas.

Sin perjuicio de lo anterior, el Inspector General podrá crear otros Departamentos, Oficinas de Delegación o Dependencias, ya sean de carácter administrativo, territoriales ó técnicas, para el adecuado cumplimiento de las atribuciones de la Inspectoría General, previa consulta y aprobación del Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

Las funciones que corresponderán a las Dependencias que cree el Inspector General, serán establecidas mediante Reglamento Interno, que deberá presentar este funcionario ante el Ministro de Justicia y Seguridad Pública, para su debida aprobación y publicación por el Órgano Ejecutivo.

Art. 23.- El Departamento de Quejas y Denuncias tendrá Oficinas en cada Cabecera Departamental del país, siendo sus atribuciones las siguientes:

- a) Recibir, analizar, tramitar, registrar e indagar sobre las quejas y denuncias ciudadanas relativas al funcionamiento de los servicios operativos, de gestión y la conducta profesional de los miembros de la Policía Nacional Civil y de la Academia Nacional de Seguridad Pública;
- b) Orientar a los usuarios sobre los servicios que corresponde prestar a la Policía Nacional Civil y de la Academia Nacional de Seguridad Pública, cuando la situación planteada por los interesados no constituyan materia de su competencia, se referirá la institución competente;
- c) Proponer la apertura de las investigaciones previas, cuando corresponda al Inspector General o a sus Delegados, adoptar dichas decisiones;
- d) Efectuar y resguardar las indagaciones previas, garantizando la confidencialidad;

-
- e) Elaborar y presentar informes al Inspector General, sobre el resultado de las indagaciones iniciales;
 - f) Llevar un registro completo de las quejas y denuncias recibidas en diferentes dependencias de la Inspectoría General; y,
 - g) Las demás relacionadas con la materia y las que sean requeridas por medios oficiales por el Inspector General.

Art. 24.- Corresponde al Departamento de Responsabilidad Profesional, cumplir las siguientes atribuciones:

- a) Vigilar, controlar y supervisar la conducta profesional de los miembros de la Policía Nacional Civil y de la Inspectoría General, en el ejercicio de sus funciones;
- b) Conocer y disponer de los informes emitidos por los Jefes Policiales, sobre casos de incumplimiento de la disciplina policial referidas a la ética profesional, cometidas por el personal a su cargo;
- c) Promover acciones orientadas a garantizar el cumplimiento del Código de Conducta Policial y de la Ética que exige el ejercicio de las funciones que corresponden a la Policía Nacional Civil;
- d) Promover las acciones o procesos disciplinarios correspondientes, en caso de abuso en el ejercicio de la función policial, violaciones a los Derechos Humanos, la ética profesional y la violencia de género; y,
- e) Recomendar medidas de prevención que permitan disminuir o erradicar la reincidencia de conductas que constituyan infracciones al Régimen Disciplinario de la conducta ética y profesional.

Art. 25.- El Departamento de Investigación de las Faltas Disciplinarias, tendrá las siguientes funciones:

- a) Verificar el cumplimiento del Régimen Disciplinario Policial, con irrestricto respeto al principio de legalidad;
- b) Iniciar investigaciones sobre las resoluciones emitidas por el Departamento de Quejas y Denuncias, que han sido autorizadas por el Inspector General o sus Delegados;
- c) Supervisar y fiscalizar el desempeño de las Unidades de Control y de Investigación Disciplinaria, como de la ética profesional de la Policía Nacional Civil;
- d) Ejercer la dirección funcional de los procedimientos disciplinarios, en casos de faltas graves y muy graves, atribuidas a miembros de la Policía Nacional Civil;

-
- e) Investigar o instruir, en coordinación con otras unidades policiales, el procedimiento disciplinario, en los casos regulados en la presente Ley y la Ley Disciplinaria Policial;
 - f) Revisar y analizar expedientes disciplinarios, tramitados para el conocimiento de faltas graves y muy graves;
 - g) Presentar cargos ante los Tribunales Disciplinarios competentes, en casos de faltas graves y muy graves;
 - h) Expresar o contestar agravios, en la tramitación de los Recursos de Apelación;
 - i) Desarrollar auditorías específicas de casos y expedientes disciplinarios;
 - j) Garantizar la confidencialidad de las investigaciones, conforme a lo establecido por la presente Ley y la Ley Disciplinaria Policial; y,
 - k) Evaluar y emitir recomendaciones, sobre el funcionamiento del Régimen Disciplinario Policial.

Art. 26.- Al Departamento de Supervisión de Servicios de la PNC y de la ANSP, corresponde:

- a) Supervisar y controlar los servicios de las dependencias operativas y de gestión de la Policía Nacional Civil, a través de su personal y de las Unidades de Control e Investigación Disciplinaria y de Derechos Humanos;
- b) Evaluar periódicamente la ejecución y resultados de los planes operativos policiales, con respecto al cumplimiento de los principios básicos en Derechos Humanos y responsabilidad profesional;
- c) Coordinar con las Unidades de Control y de Derechos Humanos de la Policía Nacional Civil, actividades de inspección e investigación, a las Delegaciones Regionales y Departamentales de la PNC, con el fin de evaluar el cumplimiento de los Derechos Humanos y de la ética profesional;
- d) Hacer observaciones y recomendaciones, a los procesos de seguimiento y control del Régimen Disciplinario de la PNC, como del cumplimiento de la equidad y no violencia de género; y,
- e) Evaluar y emitir recomendaciones, con respecto al desempeño policial en la prestación rutinaria de los servicios, situaciones de emergencia nacional y de las unidades especializadas de la PNC.

Art. 27.- El Departamento de Estadística y Análisis, desempeñará las siguientes funciones:

- a) Llevar un registro estadístico, respecto a quejas, denuncias y procesos de oficio, tramitados en la Inspectoría General; así como, de las resoluciones emitidas por los Tribunales Disciplinarios;

-
- b) Realizar estudios periódicos e investigaciones estadísticas, basados en los indicadores de la ética profesional, deontología, aplicación del Régimen Disciplinario Policial y el cumplimiento de la equidad y no violencia de género;
 - c) Establecer los medios de coordinación y apoyo logístico, para la retroalimentación de información estadística relacionada a las funciones de la Inspectoría General;
 - d) Coordinar con las Unidades que intervienen en la aplicación de la Ley Disciplinaria Policial, la entrega periódica de la información estadística necesaria para la elaboración de los informes pertinentes;
 - e) Elaborar informes y recomendaciones, respecto de violaciones, abusos o faltas cometidas por los miembros de la Policía Nacional Civil, en el ejercicio de sus funciones; y,
 - f) Elaborar informes y recomendaciones, del resultado de las acciones realizadas por la Inspectoría General.

Art. 28.- El Departamento de Administración y Finanzas, desarrollará las actividades relacionadas con las Areas de Presupuesto, Tesorería, Contabilidad, Auditoría, Adquisiciones y Compras, Recursos Humanos, entre otras necesarias para la correcta administración de la Inspectoría General.

Este Departamento tendrá las siguientes funciones:

- a) Proponer a consideración del Inspector General los lineamientos y disposiciones normativas que sean establecidas para la administración y finanzas institucionales;
- b) Garantizar los mecanismos de planificación, organización, dirección, control y evaluación de los recursos institucionales;
- c) Asesorar a las demás unidades institucionales, en la aplicación de las normas y procedimientos respectivos de la administración pública;
- d) Constituir el enlace con las Direcciones Generales de los subsistemas del SAFI y las entidades y organismos de la administración pública, en cuanto a las actividades técnicas, flujos y registros de información y otros aspectos que se deriven en la ejecución de la gestión financiera; y,
- e) Cumplir con todas las demás responsabilidades que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y en las Normas Técnicas que emita el Inspector General.

Art. 29.- La Inspectoría General deberá contar con un Centro de Documentación, para el archivo de expedientes de las actuaciones y procesos disciplinarios, libros y registros informáticos, así como de los Informes de Labores de la Institución.

TITULO III

DE LA POTESTAD DE CONTROL Y SUPERVISION

Art. 30.- El Inspector General estará facultado para emitir directrices que contribuyan al trabajo de las Unidades de Derechos Humanos, Control e Investigación Disciplinaria en el ejercicio de la supervisión, inspección y control de los miembros de la PNC y de la ANSP, las que serán sometidas a consideración del Ministro de Justicia y Seguridad Pública, para que por su medio se hagan efectivas en la Institución Policial.

Art. 31.- En los casos que el Inspector General considere convenientes, podrá realizar directamente las inspecciones y verificaciones pertinentes.

El Inspector General, Adjunto o sus Delegados, requerirán de las Unidades de Derechos Humanos, Control, Investigación Disciplinaria de la PNC, Investigación Disciplinaria de la ANSP, informes sobre las investigaciones de hechos relacionados con el ejercicio de la función policial y de la ética profesional de los miembros de ambas instituciones, que atenten contra la disciplina, los Derechos Humanos, la equidad y no violencia de género.

Art. 32.- Los funcionarios o empleados públicos a cargo de las actuaciones o investigaciones remitirán al Inspector General el informe correspondiente, junto a la documentación que sirva de respaldo al mismo, todo ello con el respectivo aval del Jefe de la Unidad respectiva.

Los Delegados de la Inspectoría General podrán solicitar ampliaciones de los informes, que estime necesario, sobre las investigaciones disciplinarias o faltas a la ética profesional.

Art. 33.- El informe de inspección y control deberá contener al menos los siguientes elementos:

- a) División, Unidad, Delegación, Subdelegación, Puestos, Departamento o Servicios inspeccionados, agregando el nombre y la categoría del responsable;
- b) Relación circunstanciada de elementos verificados;
- c) Deficiencias, irregularidades o disfuncionalidades observadas;
- d) Alegatos del responsable del servicio;
- e) Presentación o proposición de prueba si la hubiere;
- f) Conclusiones;
- g) Propuestas, sugerencias y recomendaciones; y,
- h) Cualquier otra circunstancia de interés.

TITULO IV**DE LOS INFORMES**

Art. 34.- La Inspectoría General deberá rendir informe anual, del cumplimiento de la ética profesional, respeto de los Derechos Humanos y del Régimen Disciplinario de la PNC y de la ANSP, al Ministro de Justicia y Seguridad Pública, con copia al Director de la Policía Nacional Civil, de la Academia Nacional de Seguridad Pública y al Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos.

Art. 35.- Basado en el informe estipulado en el artículo anterior, el Inspector General presentará al Ministro de Justicia y Seguridad Pública, las recomendaciones necesarias para corregir y superar las deficiencias señaladas.

TITULO V**DEL REGIMEN FINANCIERO Y PATRIMONIAL**

Art. 36.- El patrimonio de la Inspectoría General, estará constituido por:

- a) Los recursos que el Estado le confiera inicialmente y los recibidos desde el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública;
- b) Las asignaciones que anualmente se establezcan con cargo a su Presupuesto; y,
- c) Los recursos que reciba en virtud de programas de asistencia de gobiernos u Organismos Nacionales e Internacionales.

El Presupuesto Anual como la Partida de Salarios, se realizará por medio del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública. Las demás atribuciones de ejercicio fiscal, se deberán cumplir de acuerdo con las Leyes pertinentes de la materia.

Art. 37.- La Inspectoría General estará sujeta a la fiscalización de la Corte de Cuentas de la República.

TITULO VI**DE LAS DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS, DEROGATORIA Y VIGENCIA**

Art. 38.- La Inspectoría General, creada mediante la presente Ley, iniciará operaciones con las asignaciones presupuestarias que le han sido establecidas a través de la Policía Nacional Civil, hasta que se le asigne el presupuesto y los recursos propios.

El personal de la Inspectoría General de la Policía Nacional Civil, que se encuentra contratado antes de la vigencia de la presente Ley, pasará a formar parte de la nueva institución creada como Inspectoría General de Seguridad Pública mediante la presente Ley, sin la pérdida de los derechos laborales adquiridos.

Los bienes muebles de la actual Inspectoría General, se transfieren por Ministerio de Ley, como aporte del Estado al patrimonio de la Institución que es creada mediante la presente Ley.

Art. 39.- El Presidente de la República dentro del plazo de noventa días a partir de la vigencia de la presente Ley, deberá emitir el Reglamento correspondiente para la aplicación y funcionamiento de la misma.

Art. 40.- Mientras no sea emitido el Reglamento Interno de la Inspectoría General de Seguridad Pública, ésta funcionará a través de Directrices emitidas por el Inspector General.

Art. 41.- Derógase el Reglamento de la Inspectoría General de la Policía Nacional Civil, emitido por el Presidente de la República, mediante el Decreto Ejecutivo Nº 4, de fecha 27 de enero de 1995, publicado en el Diario Oficial Nº 19, Tomo 326, de fecha 27 de ese mismo mes y año.

Art. 42.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dos días del mes de octubre del año dos mil catorce.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES,
PRESIDENTE.

ENRIQUE ALBERTO LUIS VALDEZ SOTO,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

JOSE FRANCISCO MERINO LOPEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA,
CUARTA VICEPRESIDENTA.

CARLOS ARMANDO REYES RAMOS,
QUINTO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT,
PRIMER SECRETARIO.

MANUEL VICENTE MENJIVAR ESQUIVEL,
SEGUNDO SECRETARIO.

SANDRA MARLENE SALGADO GARCIA,
TERCERA SECRETARIA.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
CUARTO SECRETARIO.

IRMA LOURDES PALACIOS VASQUEZ,
QUINTA SECRETARIA.

ERNESTO ANTONIO ANGULO MILLA,
SEXTO SECRETARIO.

FRANCISCO JOSE ZABLAH SAFIE,
SEPTIMO SECRETARIO.

JOSE SERAFIN ORANTES RODRIGUEZ,
OCTAVO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil catorce.

PUBLIQUESE,

Salvador Sánchez Cerén,
Presidente de la República.

Benito Antonio Lara Fernández,
Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

D. O. N° 202
Tomo N° 405
Fecha: 30 de octubre de 2014.

JQ/adar
20-11-2014